

CREDITO PUBLICO  
INTENDENCIA DE MURCIA

174

175

*La Direccion del Crédito Público con fecha de 24 de Enero último me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se nos ha comunicado con fecha de 21 del actual la Real orden que sigue:

"Para que la Renta de Aguardiente y Licores, nuevamente arreglada y aplicada al Crédito público en virtud del Real decreto de 5 de noviembre del año próximo pasado de 1817, se establezca con solidez, de modo que sus valores progresivamente se aumenten, y no que por falta de buen método en los principios deje de producir las sumas de que es capaz; se ha servido S. M. declarar y mandar lo siguiente: 1. que se observe puntualmente dicho Real decreto en todas sus partes, anulándose cualquiera instrucción u orden declaratoria que carezca de la Real aprobacion; 2. que mientras S. M. no determine otra cosa, no se celebren ningunos encabezamientos del derecho impuesto sobre Aguardiente y licores, y si solamente arrendamientos en publica subasta por un año ó dos á lo mas; 3. que segun el artículo 8. del Real decreto los Intendentes y Subdelegados procedan inmediatamente antes de todo á disponer el arreglo de su distrito, haciendo tal agregacion de pueblos para el objeto de arriendo del derecho, que ningun término pueda dejar de incluirse por lo que adeude cualquiera consumo de aguardiente y licores dentro de él; 4. que los Intendentes y Subdelegados principales de las provincias remitan á VV. SS. dentro de cierto tiempo este arreglo de términos egecutados por ellos, ó tambien por los Subdelegados inferiores, asegurando no quedar ninguno sin incluirse para conocimiento de VV. SS. y noticia del Ministerio de mi cargo; 5. que los Intendentes y Subdelegados, para disponer este arreglo, hagan cabeza de término cada pueblo que hasta ahora arrendó el estanco de Aguardiente, y despues agreguen á

, Escribano de Cámara, con fecha 15 de Real orden siguiente.

, Secretario de Estado, ha comunicado Consejo con fecha siguiente:

oro Señor de varias del Capitan general a Direccion general reclaman de sumas de las tropas del ejército desta cuya época está de 30 de Mayo de dando una nueva puntualmente lo dis los pueblos en partes anuales los al ra manera, por re fin de Diciembre de Agosto de 1815, de 1º de Enero de 2º que tambien por nces, se abonen á e sus contribucio liquidados hechos 1815, hasta 1.º de que quedó estable 3º que desde esta admitan á los pue s cuyas liquidacio

nes presenten del mismo modo: 4º que las oficinas de ejército desde 1º de Setiembre de este año liquiden precisamente en cada tercio baxo responsabilidad, que se las exigirá, los suministros que los pueblos hagan; y 5º que los Intendentes obliguen á las oficinas y empleados en las Reales Provisiones, y á los asentistas á que tengan factorías en donde haya tropas subsistentes, para que las Justicias y pueblos no tengan necesidad de prestar suministros mas que á las transeuntes. Lo comunico á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento.

Despues Justicia de la Villa de

quiera verificarlo Por tanto

